

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó un memorial en el cual informa de las gestiones realizadas tendientes a llevar a cabo la notificación personal a los demandados señores Carlos Arturo y Rodrigo Arboleda Hernández. A Despacho, 27 de abril de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**

**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00384 00</b>
<b>Proceso</b>	Divisorio por venta.
<b>Demandantes</b>	Luis Fernando Arboleda Hernández y Alonso Arboleda Hernández.
<b>Demandados</b>	Yolanda Arboleda Hernández y otros.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora - no tiene en cuenta notificación electrónica - Requiere.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0484.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

**Primero.** Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de intento de notificación electrónica realizada al codemandado Carlos Arturo Arboleda Hernández, y de intento de notificación física al señor Rodrigo Arboleda Hernández; y en el cual solicita sean tenidos como notificados los mismos.

**Segundo.** Esta judicatura **no tendrá por válida** dicha gestión para notificación electrónica al codemandado Carlos Arturo Arboleda Hernández, allegada por la memorialista, por los siguientes motivos.

- Mediante auto del 23 de marzo de 2023 esta judicatura atendió un memorial allegado por la memorialista, en el cual informaba los presuntos correos electrónicos de los demandados, con la finalidad de que se tuvieran en cuenta los mismos para realizar la notificación personal por dicho medio. En dicho auto se informó a la libelista lo siguiente: “...Para realizar el trámite de la notificación electrónica de los demandados, **se debe cumplir a cabalidad con lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, y en el memorial radicado por la parte demandante, no se aporta evidencia siquiera sumaria de la obtención de dichos correos electrónicos; por lo tanto, previo a realizar la gestión de notificación electrónica, deberá aportar las evidencias correspondientes conforme a lo consagrado en la norma en mención...”, requisito que no ha sido cumplido por la parte demandante.
- Para el trámite de notificación electrónica del codemandado Carlos Arturo Arboleda Hernández, **no basta con la mera entrega del mensaje** de datos en el buzón de destino; dado que, conforme a lo exigido por la Ley 2213 de 2022, es

necesario contar con la constancia de efectivo **acuse de recibido** del mensaje de datos enviado al destinatario, para que el mismo pueda tener efectos jurídicos procesales; y dado que los juzgados tienen la obligación constitucional y legal de garantizar los derechos procesales y constitucionales que dentro del proceso le asisten a todas las partes, y específicamente la posibilidad del ejercicio del derecho de contradicción y/o defensa de la parte demandada, si dicho acuse de recibido (o lectura) del mensaje, no se acredita, no es posible tener como válida la gestión de intento de notificación por medios electrónicos. Por ende, la parte demandante debe acreditar de manera siquiera sumaria, y por cualquier medio, **que la parte codemandada tuvo efectivo conocimiento de la notificación remitida**, a través del acuse de recibido del mensaje de datos enviado para efectos de intento de notificación, y que, con ello, si a bien lo tiene, presente los pronunciamientos que considere pertinentes.

- Cabe resaltar que el **acuse de recibido, se refiere al que emite la parte, como constancia de que conoció de la notificación, y no a la información de que simplemente se entregó el mensaje de datos en el buzón de destino**, y que este rebotó, pues son circunstancias diferentes. Y en este caso, la parte actora **no acredita el acuse de recibido por la parte accionada**, sino simplemente la información de presunta entrega del mensaje de datos en el correo electrónico, lo cual no cumple con las exigencias legales y jurisprudencial para una adecuada notificación digital conforme lo enunciado; prueba de lo anteriormente expuesto es que en el presente caso, según la empresa postal de envíos electrónicos, que usó la parte demandante, se tiene que el mensaje fue enviado el “20 Apr 2023 11:26”, con resultado según dicha guía “Observaciones Ninguna” con una verificación adicional de verificación de “...apertura del mensaje de datos...” del día “20 Apr 2023 11:26”, sin ningún resultado obtenido según dicha guía; es decir, que no se tiene certeza de que el mensaje enviado haya sido de pleno conocimiento del codemandado a notificar, lo que indica que el acuse de recibido reportado en el memorial allegado, **corresponde es a la entrega del mensaje**, y no, de que la parte demandada haya abierto, leído o conocido el mensaje entregado.

En virtud de lo anterior, esta judicatura, como ya se dijo, **no tendrá en cuenta** la gestión adelantada para la notificación al codemandado Carlos Arturo Arboleda Hernández, allegada al plenario; y, por ende, la misma **no surtirá** los efectos legales pretendidos, toda vez que de los documentos allegados, **no es posible determinar con certeza**, pese a la información de entrega del mensaje de datos que arroja el sistema, como constancia de que el mensaje fue allegado al buzón de destino (acuse de recibido), y por tanto de que la parte demandada haya conocido efectivamente del contenido de dicha notificación.

**Tercero.** Al no ser efectiva la gestión de notificación electrónica en el correo electrónico del codemandado señor Carlos Arturo Arboleda Hernández, la parte actora puede (si así lo desea), intentar la gestión de notificación por otros medios, **previa solicitud al despacho.**

Por lo tanto, para dichos fines, se le pone de presente a la parte demandante, que se puede hacer uso de sistemas de información, o bases de datos, tales como Datacredito, ubicaplus, entre otras, para **intentar** la búsqueda del(los) demandado(s), y a su vez verificar si se tiene otros datos para intentar el trámite de notificación; o, en su defecto, **el apoderado judicial de la parte demandante, puede hacer las solicitudes que considere pertinentes al despacho para lograr la ubicación de dicho codemandado**, como a las entidades que considere se le pueda suministrar dicha información.

**Cuarto.** Con respecto de la gestión tendiente a notificar al codemandado señor Rodrigo Arboleda Hernández, no se tendrá por notificado el mismo, toda vez que la parte demandante solo aporta la constancia de envío físico de dicha notificación, y para que

se pueda surtir efecto la notificación pretendida, se debe allegar la constancia de entrega de la misma.

Por lo tanto, se le pone de presente a la parte demandante, que puede, de un lado allegar medio de prueba con el que acredite la entrega de la notificación pretendida; o de no tenerla, puede hacer uso de los sistemas de información, o bases de datos, tales como Datacredito, ubicaplus, entre otras, para intentar la búsqueda del(los) demandado(s), y a su vez verificar si se tiene otros datos para intentar el trámite de notificación; o, en su defecto, el apoderado judicial de la parte demandante, puede hacer las solicitudes que considere pertinentes al despacho para lograr la ubicación de dicho codemandado, como a las entidades que considere se le pueda suministrar dicha información.

**Quinto.** Se **requiere** a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación del extremo pasivo de la litis, atendiendo a lo ordenado, en ese sentido, por el despacho en providencia anterior.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

JGH

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>28/04/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>065</u></p> <p align="center"></p> <p align="center"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--